



**Expediente No. 2011-657**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**8 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior incidente de regulación de honorarios, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

1

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**8 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, dentro del cual no fueron solicitadas pruebas por las partes y al no considerarse de oficio la necesidad de decretarlas, se hace procedente resolver mediante auto escrito.

### **1. ANTECEDENTES**

El día 18 de noviembre de 2011, la Dra. Leonor Bazza Márquez, radicó poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora Luz Yenny Quinto Mejía, para que en su nombre y representación iniciara y llevara a término proceso ordinario laboral de primera instancia y mayor cuantía contra la sociedad Modacoop y Vestimenta S.A<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 9

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Mediante auto de fecha de 11 de enero de 2012, se le reconoció personería jurídica a la Dra. Leonor Bazza Márquez para actuar dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el referido profesional del derecho el día 20 de octubre de 2021, en el cual señala que la señora Luz Yenny Quinto Mejía, en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, otorgó poder especial, amplio y suficiente a otro profesional del derecho para que se hiciera parte en el proceso y la siguiera representando, a quien le fue reconocida personería jurídica el 20 de septiembre de 2021.

Señala que el incidentante que el demandante no le ha cancelado los honorarios por la gestión encomendada, sin perjuicio de las agencias en derecho.

Que no se celebró contrato de prestación de servicios con la demandante, teniendo en cuenta la cercanía familiar entre ambas y que la decisión de revocar el poder la tomó la actora unilateralmente, sin solicitarle paz y salvo.

A través de providencia de 18 de abril de 2022, se admitió el incidente de regulación de honorarios presentada por la abogada referida y se corrió traslado a la parte incidentada por el término de 3 días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Como pruebas, solicita tener las sentencias de primera y segunda instancia y el expediente digital.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1 Fundamentos Jurídicos.

<sup>2</sup> Folio 54

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y SS, señala:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

3

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*

Al respecto, es necesario recordar que la representación de personas involucradas en juicio por apoderados profesionales del derecho, se encuentra regida por el contrato de mandato, así no se consigne formalmente en un documento escrito, pues su carácter es consensual y no necesita para su configuración más que de la aceptación del mandatario.

En el presente asunto es suficiente con observar tanto el poder o mandato como las actuaciones del incidentante en primera y segunda instancia dentro del proceso que tramitó a favor del demandante, para dar por demostrada la existencia de un encargo de negocios de una persona hacia otra, tal y como se regula en el contrato de mandato, artículos 2142 a 2144 del C.C., que prevén que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora, respecto a la retribución de tales contratos, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por las partes, por

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3°, del mismo código consagra la obligación para el mandante de cancelar la remuneración estipulada o la usual a su mandatario.

Es por ello que los precedentes jurisprudenciales de antaño han enseñado que *“En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, “es de la naturaleza la retribución”, cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad; y que la remuneración, como lo establece la segunda creación del artículo 2143 del Código Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato”*

4

Igualmente, la jurisprudencia ha sido enfática al adocinar que, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza, por lo que no se trata de un factor simplemente accidental, pues conforme al artículo 1501 del Código Civil, se entiende que le pertenece, *«sin necesidad de una cláusula especial»*, es decir, que no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica en este tipo de contratos, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado, como el de cualquier profesión liberal genera honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado.

Pero, igualmente, enseña la jurisprudencia que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudiría a otros medios auxiliares, pues si el artículo 2143 del Código Palatio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Civil faculta al juez a determinar la remuneración del mandato, es evidente que no le es dable hacerlo de forma caprichosa, sino con apego o bien la voluntad manifiesta de las partes o a los medios de convicción recaudados en las estrictas oportunidades probatorias establecidas por el legislador.

Finalmente, es igualmente válido recordar el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen agencias en derecho, teniendo en cuenta que es la disposición que se encontraba vigente para la época de interposición de la demanda, cuyo artículo 2.1.1 señala que en primera instancia el monto de las agencias en derecho irá **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

5

## 2.2 Fundamentos facticos.

Revisado el proceso, es claro que la Dra. Leonor Bazza Márquez, presentó demanda ordinaria para obtener el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, intereses moratorios, entre otros; y aunque no pactó honorarios de manera escrita, es claro que existe voluntad, acuerdo o convenio entre las partes respecto a la gestión encomendada por los servicios profesionales del incidentante.

Se observa que el incidentante fungió como apoderado judicial durante el trámite de primera y segunda instancia, atendiendo las audiencias y requerimientos del Despacho; igualmente, ante la sentencia absolutoria de primera instancia, presentó recurso de apelación, a través del cual consiguió la revocatoria de la sentencia y en su lugar, obtuvo una decisión favorable para la parte demandante en el proceso ordinario.

Posteriormente, adelantó las gestiones dentro del proceso ejecutivo, ubicación de las entidades demandadas, persecución de bienes hasta la etapa de modificación del crédito, momento a partir del cual la señora incidentada, revocó poder de manera unilateral.

Así las cosas, para el Despacho es clara la voluntad de las partes, la cual quedó establecida en el poder obrante a folio 9 al 11, del expediente, si bien no se pactó un monto específico como concepto

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de honorarios por la labor encomendada, los servicios se prestaron forma personal e integral, obrando prueba de ello en el expediente digital.

Es del caso indicar que, según la H. Corte Suprema de Justicia, expresó que, *el valor de los honorarios impuestos por el juzgador, no podrá exceder el valor de los honorarios pactados*”, esto es, *el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado*» según la providencia de 31 mayo 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00.

6

De igual manera, es claro que el valor de los honorarios, no puede superar el valor de la condena impuestas en las instancias judiciales a favor de la parte incidentada, así, teniendo en cuenta que se echa de menos un acuerdo entre las mismas con el fin de pactar y especificar el monto de los honorarios a percibir, debe el despacho definir un porcentaje a favor del profesional derecho, con base en las gestiones adelantada en el curso del proceso ordinario y ejecutivo, en el caso bajo estudio.

La labor de la doctora Leonor Bazza Márquez, revisado el expediente, fue diligente, con su asistencia a las audiencias e interposición de los recursos de ley que resultaron procedentes y finalmente, al obtener condena a favor del incidentado, pues ello ocurrió así, cuando en sede de segunda instancia, el H. Tribunal superior concedió el derecho.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra mérito suficiente para ordenar el pago de los honorarios a favor de la referida profesional, esto es, por el 25% de los resultados económicos de la demanda.

En consecuencia, el juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios a pagar por la demandante la señora **LUZ YENNY QUINTO MEJÍA**, en favor de la abogada **LEONOR BAZZA MÁRQUEZ**, el equivalente al 25% de la condena

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de esta ciudad, el día 30 de julio de 2014, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 9 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No.30

IBR

7